

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-116*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, viernes (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso:

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”¹

Asimismo, el estatuto procesal vigente establece que:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”²

Tal cláusula de competencia se define con distintos factores, mismos fijados en la norma procesal cuales son **(i) Objetivo:** referente a la relación entre la naturaleza del

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 22 N°2 – Competencia De Los Jueces De Familia En Primera Instancia.

² Contenido extraído de – Código de Comercio – Artículo 621 – Requisitos para títulos valores.

asunto y la cuantía; **(ii) Subjetivo:** responde a la calidad de las partes intervinientes en el proceso; **(iii) Funcional:** naturaleza jurídica del cargo que desempeña el funcionario que ha de dirimir el conflicto; **(iv) Territorial:** circunscripción en donde ha de tramitarse y **(v) Conexidad:** tomado en algunas ocasiones como desplazamiento o perpetuidad de la misma.

Para dar sustento a esta actuación procesal se debe analizar de manera exclusiva el primero de tales factores, es decir, atendiendo la naturaleza del asunto, pues el contenido de la pretensión determina la también llamada “*competencia por razón de la materia*”³

Observa la suscrita que las pretensiones formuladas en el libelo introductorio corresponden al conocimiento del Juez de especialidad Familia, pues de su análisis e interpretación conceptual, así como de los anexos a él adjuntos, se desprende que el fin último implica de manera directa la alteración del estado civil de la libelista.

En el ordenamiento jurídico colombiano en lo atinente al derecho civil general y personas se encuentra que las mismas poseen atributos de la personalidad, siendo únicamente necesario en este caso el análisis del “Estado Civil”, mismo que de desaparecer, automáticamente extingue los actos, hechos, providencias y demás atributos, así como también su calificación legal.

Indica el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1° lo siguiente:

*“El Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*⁴

Asimismo, la Jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria (Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil) ha fijado el tipo de acciones tendientes a la modificación del Estado Civil de acuerdo con su fin:

(i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; **(ii) reclamativas** ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; **(iii) rectificatorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil;

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Contenido extraído de Decreto 1260 de 1970 – Artículo 1°

y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: a) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; b) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.”⁵

Posturas que vale la pena resaltar han sido adoptadas por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bucaramanga y Cali.⁶

En el sub-examine, se reitera, pretende el libelista se dé lugar a la declaratoria de anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo partida N° 2867716 y sentado en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga (Santander) mismo que aseguran fue producto de un error o una mala asesoría quedando plasmado en su cuerpo una serie de errores cuales fueron **(i)** diferente año de nacimiento y cambiando el territorio de nacimiento, siendo el real el Municipio de Girardot del Estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela y no la ciudad de Bucaramanga Santander Colombia.

Solicitudes que sin lugar a dudas afectan de manera directa el Estado Civil del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ MEZA**, pues la partida de nacimiento que pretende cancelar (previamente referenciada) contiene una serie de anotaciones de pleno facto diferentes a las que figuran en la partida llevada a cabo en el país hermano Venezuela – pues allí se evidencian datos de carácter biográficos del accionante tales como lugar real de nacimiento, y año de nacimiento, fenómeno jurídico que pretende erradicar mediante la vía judicial con el fin de establecer su Estado Civil de forma veraz, particularmente su lugar de nacimiento.

En otras palabras, la alteración del Estado Civil del señor **GOMEZ MEZA** es evidente pues, las inconsistencias que se evidencian en las partidas de nacimiento allegadas como prueba en el libelo introductorio van más allá de una simple corrección precisamente por tratarse de aspectos esenciales de este atributo de la personalidad, mismo que degenera en el defectuoso ejercicio de los demás, como lo son su **(i)** nombre; **(ii)** domicilio; **(iii)** capacidad; **(iv)** patrimonio, **(v)** nacionalidad, así como también los derechos que de tales se derivan como lo son **(i)** políticos, **(ii)** sociales y **(iii)** económicos, que como ciudadana colombiana tendría adquiridos.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta los motivos por los cuales a todas luces carece de competencia para dar trámite a la presente causa procesal e insiste en la competencia del Togado de Familia en pro del cumplimiento del Artículo 22 N° del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer la presente causa procesal.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión de este expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga – Reparto, con el fin de que el mismo sea repartido entre los JUECES DE FAMILIA de este circuito judicial.

TERCERO: Surtido el anterior trámite, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE y déjense las respectivas constancias en los libros radicadores y Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 48 QUE SE FIJÓ EL DIA: 24 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO